

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 104 DE LA LEY 1306 DE 2009

Identificación del proceso	INTERDICCIÓN DE LA SEÑORA GLORIA CRISTINA MOLINA BLANCO
Radicación:	11001-31-10-019-2012-00891-00
Lugar y Fecha de la Audiencia	Bogotá, D.C., viernes 22 de julio de 2022
Hora de Inicio:	12:25 P.M.
Hora de terminación:	1:20 P.M.
Tipo de Audiencia	Virtual, a través de la aplicación Teams

COMPARECIENTES

SUJETO PROCESAL	NOMBRE
GUARDADORA LEGÍTIMA	MARÍA CRISTINA BLANCO QUIMBAY
DEFENSOR PÚBLICO que representa a la GUARDADORA LEGÍTIMA	CARLOS ARTURO ORTIZ NAVARRO

En desarrollo de la actuación señalada por auto dictado el pasado 18 de abril (fol. 147 cuad. principal), se indicó que el objeto de la audiencia era, por una parte, que se rindiera el informe de guarda de la persona en condición de discapacidad GLORIA CRISTINA MOLINA BLANCO, correspondiente al periodo comprendido entre el 15 de abril de 2021 y el 22 de julio de 2022 y, por la otra, la exhibición de la cuenta a cargo de la guardadora legítima MARÍA CRISTINA BLANCO QUIMBAY, relativa al intervalo de 1° de abril de 2021 a 31 de diciembre del mismo año, a fin de cumplir lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la Ley 1306 de 2009.

Previamente a ello, el suscrito funcionario judicial dictó la providencia que, para claridad de la audiencia, se transcribe a continuación:

“PRIMER AUTO: se ordena a la **Oficina de Apoyo** que, de inmediato, remita al Juzgado 19 de Familia de Bogotá copia **íntegra y digitalizada** del expediente que contiene el proceso de interdicción de la señora GLORIA CRISTINA MOLINA BLANCO, con el fin de que el citado estrado judicial adelante el trámite establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, **dentro del plazo que se indica en el inciso 1° de tal precepto jurídico.** Para tal efecto, se ordena librar y remitir la comunicación a que haya lugar, en la cual deberán mencionarse, de modo expreso, los datos de contacto y las

direcciones de notificación de todos los interesados en el proceso ya identificado”.

La anterior decisión se notificó en estrados y, frente a ella, la guardadora legítima MARÍA CRISTINA BLANCO QUIMBAY, actuando por conducto del abogado de oficio que la representa, presentó una solicitud de corrección de la providencia, a lo que accedió el despacho, en el sentido de indicar que el estrado judicial al cual debe remitirse la copia íntegra y digitalizada del expediente, es el **Juzgado 26 de Familia de Bogotá** (antes 3º de Familia de Descongestión de la misma ciudad), en la medida en que fue éste el que dictó la sentencia que decretó la interdicción por discapacidad mental absoluta de la señora GLORIA CRISTINA MOLINA BLANCO. En todo lo demás, el auto se mantuvo incólume.

Acto seguido, la guardadora legítima MARÍA CRISTINA BLANCO QUIMBAY rindió el informe sobre la situación personal de la pupila GLORIA CRISTINA MOLINA BLANCO, después de lo cual se dictó la siguiente providencia:

“SEGUNDO AUTO: *Se ordena a la **Oficina de Apoyo** que, en la forma y por el término que establece el inciso segundo del artículo 110 del C.G. del P., corra traslado del informe sobre la situación personal de la señora GLORIA CRISTINA MOLINA BLANCO, que rindió la curadora legítima MARÍA CRISTINA BLANCO QUIMBAY durante la presente vista pública virtual, con apoyo en los documentos visibles a folios 167 a 169 del expediente”.*

La providencia anterior se notificó en estrados y, frente a ella, la asistente no interpuso recurso alguno.

En lo que tiene que ver con la exhibición de la cuenta correspondiente al período comprendido entre el 1º de abril de 2021 y el 31 de diciembre del mismo año, se dictó la providencia que se transcribe a continuación:

“TERCER AUTO: *Revisada la documentación que se remitió el 16 de julio de 2022, a las 12:03 A.M. (fols. 165 y 166 cuad. principal), se concluye que la guardadora legítima MARÍA CRISTINA BLANCO QUIMBAY no aportó los soportes de las partidas registradas en la certificación que, el día 12 de los mismos mes y año, emitió el contador público JHON HENRY LEÓN OVALLE, a pesar de que le fueron solicitados, expresamente, en el auto de 18 de abril del corriente año (fol. 147 ibídem), lo cual impide continuar con el trámite de la exhibición de la cuenta, como fácilmente puede comprenderse.*

*En vista de lo anterior, se le concede a la guardadora legítima MARÍA CRISTINA BLANCO QUIMBAY, el término judicial de 15 días hábiles, **contados a partir de la finalización de la presente audiencia**, para que*

remita al correo electrónico citasymemorialesejefam01@cendoj.ramajudicial.gov.co, los soportes de los egresos que se consignaron en el dictamen que emitió el contador público JHON HENRY LEÓN OVALLE, so pena de **sancionarla con multa de ocho salarios mínimos mensuales legales vigentes (8 S.M.M.L.V.)**, por desatender una orden judicial, todo de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 58 y 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Se le pone de presente a la guardadora legítima MARÍA CRISTINA BLANCO QUIMBAY que no rendir las cuentas oportunamente, también puede traer consigo la terminación de la guarda y generarle las consecuencias previstas en el artículo 113 de la Ley 1306 de 2009.

Cumplido el término judicial anteriormente concedido, se ordena a la **Oficina de Apoyo** que ingrese **inmediatamente** el expediente al despacho, para continuar con el trámite a que haya lugar”.

La anterior determinación se notificó en estrados y, frente a ella, la guardadora legítima principal, actuando por conducto del defensor de oficio que la representa, interpuso recurso de reposición, el cual se resolvió desfavorablemente, por las razones que obran en la grabación de la presente vista pública virtual.

Acto seguido, el despacho dictó la providencia que, para claridad de la audiencia, aquí se transcribe:

“CUARTO AUTO: Se ordena a la **Oficina de apoyo** que verifique, en todos los correos habilitados para la recepción de memoriales dirigidos a los procesos que están a cargo del Juzgado 1° de Familia de Ejecución de Sentencias, si allí reposa un mensaje de datos enviado el 18 de julio de 2022, a partir de las 2:00 P.M., proveniente de la cuenta de correo arturo.carlos123@hotmail.com, cuyo asunto es ‘radicado 2013-375 Juzgado 3° de descongestión, facturas soportes rendición de cuentas Gloria Cristina Molina Blanco, mayo a diciembre 2021’; en caso de hallarse el aludido correo electrónico, se requiere a la Profesional Universitaria Grado 12 para que, de inmediato, explique las razones por las cuales dicho email y los documentos que al mismo se adjuntaron, no fueron incorporados con anterioridad a la vista pública virtual, a fin de que este operador judicial pudiera efectuar la revisión del caso. De no hallarse tal mensaje de datos, también deberá expresarse dicha circunstancia”.

La anterior decisión se notificó en estrados y, frente a ella, la asistente no interpuso recurso alguno.

Se ordenó a la **Oficina de Apoyo** que, a través del medio más expedito que sea posible y dejando las constancias del caso dentro del expediente, remita copia del acta de la

presente audiencia a los correos electrónicos de todas las personas interesadas en el proceso, incluyendo, por supuesto, al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

Oportunamente, se dejó constancia acerca de que el suscrito servidor judicial aplicó lo establecido en el inciso 2º del artículo 106 del C.G. del P., precepto jurídico en el que se prevé que *“Las audiencias y diligencias iniciadas en hora hábil podrán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa”*.

No siendo otro el objeto de la presente vista pública, se terminó la misma siendo la 1:20 P.M. y se firma el acta por el titular del despacho, en cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del numeral 6 del artículo 107 del C.G. del P.

Se aclara que para la firma de este documento se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA 20-11567 de 5 de junio del mismo año.

Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado Circuito De Ejecución
Sentencias 001 De Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e29ce20c0f9217f26be7bc3e94c0d03f43742bde9fc354a6c1c788d091d285**

Documento generado en 25/07/2022 10:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>